



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Manuel Rosales Domínguez, quien se ostenta como Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delegación de la representación del Poder Legislativo del Estado de Durango a favor del suscrito. 2. Sentencia de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento especial sancionador número SRE-PSC-14/2018, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3. Resolución del procedimiento especial número 02 de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, de nueve de mayo de dos mil dieciocho. 4. Acta de sesión del pleno del Congreso del Estado de Durango, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. 5. Escrito de demanda interpuesta por José Ramón Enríquez Herrera, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicada con el número de expediente SUP-JE-62/2018. 6. Demanda de amparo presentada por José Ramón Enríquez Herrera, radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Durango, bajo el número de expediente 1413/2018. 	007141

Documentales depositadas el veintinueve de enero de dos mil diecinueve en la oficina de correos de la localidad y recibidas el catorce de febrero del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de la

¹Conforme a la documental que al efecto exhibe y a la norma siguiente:
Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango
Artículo 76. Son atribuciones del Presidente: []
 XIV. Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y judiciales que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios, en los casos en los cuales aquella no pueda ser delegada; [...]
Artículo 85. El Presidente de la Comisión Permanente podrá delegar en el Secretario de Servicios Jurídicos, la representación jurídica del Congreso en los juicios de cualquier naturaleza en los cuales el Poder Legislativo sea parte; los Secretarios podrán delegar en el funcionario antes citado la facultad de certificar documentos cuando sean necesarios para el trámite de cualquier diligencia.

presente controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo del Estado.

En consecuencia se le tiene designando **autorizados y delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cambio, **no ha lugar a tener como domicilio** el que indica en el Estado de Durango, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones donde tiene su sede este Alto Tribunal, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho; por tanto, las subsecuentes actuaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto **se le comunicarán por lista hasta** en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

Artículo 162. A la Secretaría de Servicios Jurídicos corresponde la atención a los asuntos contenciosos del Congreso del Estado. A este órgano técnico corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso, al efecto ejercerá su titular por delegación, conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso y sus dependencias, en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso tenga interés, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y pronunciado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...]

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁶ Artículos 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto las de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyen en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley, en relación con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.¹⁰

Además, con apoyo en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, téngase por **cumplido el requerimiento formulado** al Poder Legislativo del Estado en proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, al remitir la documentación relacionada con el acto combatido, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento realizado en dicho auto.

Por tanto, con copia simple del escrito de cuenta, córrase traslado al actor y a la **Fiscalía General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar nuevas pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Finalmente, visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 29¹² de la ley de la materia se señalan las diez horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo en la oficina que ocupa la referida Sección.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Min / JFC

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la controversia constitucional 213/2018, promovida por el Municipio de Durango, Estado de Durango. Conste.

FEML



¹² Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.